

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado	

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 50)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES.

Circular.

Restablecida por Real decreto de hoy la legalidad vigente en lo relativo á inspección de los Establecimientos privados de primera enseñanza y reorganizado en lo posible este importante servicio, parece indicada la conveniencia de alguna explicación que asegure la mayor eficacia de aquellas disposiciones y facilite la solución del problema planteado, y en muchos casos ya resuelto con motivo de la clausura de determinadas Escuelas.

Ha contribuido no poco á oscurecer los términos de esta cuestión el calificativo de laicas indebidamente aplicado á muchas Escuelas, cuya índole en modo alguno lo justifica, ya que aquel concepto sólo debe en justicia atribuirse á los Establecimientos en los que no sea obligatoria la enseñanza de la religión católica ni de ninguna otra.

En este sentido, único en que la frase es admisible, son laicas multitud de Escuelas y otros Establecimientos de enseñanza perfectamente legítimos, regidos por personas dignas del mayor respeto, donde se dan enseñanzas de diversos géneros y aun la educación general

civil, sin que á nadie le haya ocurrido que en ellos se hace ni se fomenta nada contrario á las creencias, al dogma ó la moral cristianas.

Descartado así lo que sólo serviría para confundir los términos de la cuestión, reconocida la existencia, al amparo del art. 12 de la Constitución, de los Establecimientos de enseñanza libre ó privada, que funde y sostenga cualquier ciudadano español, con arreglo á las leyes, y restablecida en esta misma fecha la legalidad, por la que se condiciona el ejercicio de este derecho, mediante la inspección constante por el Estado, queda, además, ésta, como todas las libertades constitucionales, bajo la suprema garantía del Código penal, fórmula que sanciona y define el círculo legal dentro del que se mueve toda sociedad civilizada.

Discurriendo sobre esta base, es evidente que ni en la Escuela, ni en Asociación de ninguna clase, puede hacerse lo que está penado en el Código, y si se hiciera, vendría inmediatamente la inevitable sanción que para cada caso establece, y que con relación á la Escuela, ha de definirse y determinarse por los medios, métodos y procedimientos de enseñanza, siempre que en ellos ó por ellos se ataque á lo que debe ser sagrado é inviolable, según las leyes, contra las cuales no autoriza la Constitución el funcionamiento de institución alguna de enseñanza.

Como consecuencia de todo ello, debe tener presente V. S. que todas aquellas Escuelas clausuradas sólo por orden gubernativa, si habian llenado los requisitos legales y obtenido la autorización necesaria para su funcionamiento, deben abrirse y ser amparadas en su legítimo derecho; que las que no hayan cumplido esos requisitos legales, deberán continuar clausuradas mientras no obtengan de ese Rectorado la autorización necesaria para su apertura, y que en aque-

llas que aun autorizadas legalmente y habiendo cumplido todos los requisitos exigidos, se hubieran cometido delitos por los medios indicados é incurrido en sanción penal por ataques á la Patria, á la moral ó á las leyes que organizan las instituciones permanentes de la sociedad, quedarán de hecho clausuradas y sometidos los que aparezcan como directores ó empresarios de las mismas, á los procedimientos y responsabilidades que correspondan.

Por último, tenga muy presente V. S. que la enseñanza es función del Gobierno, que es á quien corresponde velar por la educación y la instrucción nacional, y que así como todas las Asociaciones humanas cuidan de educar á los que la forman, así el Estado, que es la más alta y principal de todas, tiene y debe cumplir estrictamente la obligación de formar sus ciudadanos.

Si por deficiencias de tiempo y de medios, ó por las alternativas por que pasa la sociedad española otras instituciones han suplido la acción del Gobierno creando Escuelas y organizando enseñanzas, eso no exime al Estado del cumplimiento de aquella sagrada obligación.

Los países en que así se hace no niegan á nadie el derecho de establecer enseñanzas particulares ó privadas, como autoriza también nuestra Constitución; pero la experiencia enseña que estas instituciones son verdaderamente supletorias ó para satisfacer fines reducidos ó individuales, lo cual en nada disminuye ni afecta al deber supremo de dar la educación y la enseñanza que al Estado corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1910.—Barroso.—Señor Rector de la Universidad de....

Ilmo. Sr.: Las importantes funciones que los Inspectores de primera enseñanza ejercen para la mejor or-

ganización de las Escuelas y constante y acertado desenvolvimiento de la instrucción primaria, exigen desde luego una distribución acertada del personal encargado de servicio tan delicado, á fin de que la inspección se realice en todo momento con el celo y perseverancia que son indispensables, no sólo para corregir deficiencias pedagógicas y legales, si las hubiera, sino también para vigorizar la acción del Estado y la tutela que le concierne en todo aquello que con la enseñanza se relaciona.

Necesitado el Cuerpo de Inspectores de poderoso impulso que lo desenvuelva, para contar con elementos apropiados á los fines que se indican, reclama con toda urgencia un aumento en los presupuestos de la consignación que para servicio tan importante se destina, disminuyendo de ese modo la extensión asignada á cada zona ó provincia para que la inspección, tanto en las escuelas públicas como en las privadas, pueda efectuarse rápidamente y con la frecuencia é intensidad que las circunstancias exijan.

Esta dificultad con que se tropieza generalmente en las Escuelas diseminadas, principalmente por la falta de vías de comunicación, se hace mucho más sensible y tiene mayor alcance en los grandes centros de población por el gran número y diversidad de Colegios de primera enseñanza que funcionan, los cuales, unidos á las Escuelas primarias oficiales que existen, imponen al Inspector una tarea imposible de realizar con la debida eficacia, si ha de atender al propio tiempo á otras obligaciones de su cargo y á la inspección que las demás Escuelas de la provincia necesitan.

El espíritu progresivo de la culta Barcelona y el creciente desarrollo de sus Establecimientos de enseñanza privada, la colocan en la situación antedicha con preferencia á toda otra capital y hacen difícil-

sima la misión del Inspector de primera enseñanza, obligado á recorrer el extenso perimetro que la ciudad abarca, y á enterarse con todo detalle del funcionamiento y organización de cada Centro docente, y en general de todo cuanto se relaciona en el orden pedagógico y social con la divulgación de doctrinas que no puedan tener su asiento en el sagrado recinto de la Escuela.

Los deplorables sucesos que no ha mucho tiempo se desarrollaron en la capital de Cataluña, aconsejaron entonces la adopción de medidas extremas por imperiosa demanda de las circunstancias, suspendiendo el ejercicio de derechos que las leyes amparaban.

Hoy que la normalidad está asegurada en Barcelona, y que la exaltación producida, por momentos de lucha, pasó felizmente, ha de atender el Gobierno, con especial solitud, en los términos que lo viene haciendo, al restablecimiento de las libertades públicas, dentro de los preceptos del Derecho, conforme á la Constitución del Estado y á las leyes que regulan el ejercicio de la enseñanza en España, y en este sentido toca á este Ministerio, en cuanto afecta á función tan capital, prestar todas las facilidades que un amplio espíritu liberal consiente, y sean compatibles con el respeto debido á las más opuestas ideas y á la recta aplicación de las disposiciones legales, por cuyo cumplimiento ha de velar constantemente, sin abdicar de ninguna de las prerrogativas que le corresponden y de la acción fiscalizadora que en el desarrollo de la instrucción pública le compete.

Con el fin de llevar á la práctica los propósitos indicados, y careciendo de medios en el presupuesto actual para aumentar convenientemente la inspección de primera enseñanza en dicha provincia en los términos que de momento se consideran necesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se destinen temporalmente, en comisión, con la gratificación que se les asigne, á las inmediatas órdenes del Inspector del Distrito Universitario de Barcelona, y en relación con la dependencia que en el orden jerárquico les corresponde á todos cerca del Rectorado de aquella Universidad, dos Inspectores auxiliares á los cuales se encomiende la inspección de las Escuelas privadas de la capital, procurando que los servicios correspondientes á las demarcaciones que dichos funcionarios dejen se distribuyan convenientemente entre las provincias y cabezas de zona más proximas, para que la inspección se efectúe con la regularidad debida mientras dure la ausencia de los Inspectores indicados.

Asimismo y no pudiéndose destinar por el momento mayor número de funcionarios de aquellos á quie-

nes está especialmente recomendada esta misión, se dispone que si en la práctica estos servicios no resultaran atendidos en la medida necesaria, este Ministerio, á propuesta del Rector y en consonancia con lo prevenido en el artículo 44 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, designará los funcionarios de los Establecimientos docentes que hayan de completar la inspección mencionada, abonándose los gastos que esto ocasione con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1910.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 35.)

Gobierno civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones contra la elección de Concejales verificada en el segundo distrito del Valle de Mena el 12 de Diciembre último: Resultando que D. Antonio Moreno en su instancia manifiesta: que el día de la elección se ejercieron coacciones y se compraron votos en el citado distrito; que protestó ante la Mesa el día de la elección de los hechos que se habían realizado y solo en parte se hicieron constar en el acta; aduce como prueba de la verdad de sus asertos un escrito firmado por cuatro Interventores, en el que afirman que por el reclamante se protestó de que en una casa próxima al Colegio electoral se había encerrado á varios electores antes del día de la elección, sin duda para obligarles á votar determinada candidatura, cuyos electores fueron custodiados el día de la elección por agentes electorales hasta el mismo Colegio; que se hicieron ofrecimientos de dinero por los votos; otro escrito firmado por cinco individuos en el que estos afirman que en casa de D. Domingo López estuvieron encerrados varios individuos días antes de la elección; que oyeron á dicho señor ofrecer á D. Agapito Angulo 500 pesetas por un voto; que los encerrados fueron llevados entre dos individuos hasta el Colegio; otro escrito firmado por dos individuos en el que estos afirman que D. Vicente de la Quintana dió 50 pesetas por el voto á don Josús Varó: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos de estos D. Alfredo Peña y don Vicente de la Quintana en su defensa exponen: son falsas las afirmaciones del reclamante y que no aduce prueba alguna, pues los Interventores firmaron el acta en que por unanimidad se desechó la pro-

testa; que la casa á que aluden es posada y taberna donde entra y sale el que quiere; que es falso lo de la compra de votos y que la elección se verificó legalmente: Resultando que del examen del expediente general aparece en el acta de votación que el reclamante protestó de haberse comprado votos y la Mesa por unanimidad acordó desestimar la protesta: Considerando que el reclamante no justifica ninguna de sus afirmaciones y del examen del expediente general de la elección resulta que se practicaron legalmente todas las operaciones electorales: Considerando que las manifestaciones hechas por varios electores, aunque sea por escrito, no constituyen prueba, porque según la Real orden de 28 de Abril de 1888 las afirmaciones testificales son nulas si no se hacen ante el Juez de instrucción; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación de D. Antonio Moreno, y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en el segundo distrito de Valle de Mena el 12 de Diciembre último.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 17 de Febrero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

Circulares.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada que interponen D. Blas Martín Pérez y otros, electores de Valle de Valde-laguna, contra acuerdo de la Comisión provincial en el expediente sobre reclamaciones electorales, instruido con motivo de las celebradas en 22 de Agosto último en dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 18 de Febrero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

No habiendo comparecido al acto del sorteo Avelino Sebastian, de Monterrubio de la Sierra, á pesar de haberle notificado por papeleta duplicada, se le llama, cita y emplaza para que se presente ante dicha Alcaldía al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo, pues de no realizarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 18 de Febrero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular.

Reorganizado el servicio de Estadística Sanitaria, y con objeto que los datos se inserten en el «Boletín Mensual», que desde el mes de Octubre se publica por las Inspecciones generales puedan recogerse con la debida oportunidad, me parece conveniente llamar la atención, tanto de los Alcaldes como de los Inspectores municipales de Sanidad, acerca del contenido de la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, inserta en el Boletín oficial correspondiente al lunes 17 de Enero de este año.

Conforme á sus preceptos habrán de procurar, los primeros, que los Jueces municipales expidan, dentro de los cinco primeros días del mes, la relación de las defunciones que por causa de enfermedades infecciosas hayan sido registradas, remitiéndosela inmediatamente al Inspector médico titular. Este confrontará enseguida dichos datos con los de morbilidad que le hayan enviado los Médicos en ejercicio libre, y si no les encontrase conformes unos con otros, procederá á la averiguación de quién ó quiénes hayan sido los médicos que, certificando de las defunciones, no hubiera dado parte, y sin pérdida de tiempo lo pondrá en conocimiento de esta Inspección.

El movimiento de enfermos en los Hospitales y Asilos ha de ser también objeto preferente de nuestro cuidado, y yo espero que tanto los Jefes de los Establecimientos como el personal facultativo coadyuvará con diligencia á esta labor sencillísima, en que los Gobiernos todos manifiestan decidido interés.

Por lo mismo que el trabajo se ha simplificado grandemente, será indisculpable la negligencia ó abandono en el cumplimiento de tan elementales deberes y no podrá extrañarse que las infracciones que se cometan sean castigadas por quien corresponda, haciendo efectivas las multas en el plazo mas breve posible y sin lenidad de ninguna especie.

Burgos 17 de Febrero de 1910.—El Inspector provincial de Sanidad, Marcial Martinez Hernando.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á D. Felipe R. del Fierro, contratista de la sociedad «El Porvenir de Burgos» y á su operario Cristóbal Pérez, para que dentro del término de quinto día comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que me hallo

instruyendo sobre sustracción de alambre de cobre sinicioso de dicha sociedad, bajo apercibimiento de que si no compareciesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 14 de Febrero de 1910.— Pedro María de Castro.—Por mandado de su Sria., Nicolás López.

Lerma.

D. Joaquin Benito Valpueda, Juez municipal de esta villa y encargado del Juzgado de Instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Mariano Ortega Merino, vecino de Quintanilla del Agua, en causa que se le siguió sobre hurto, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Una cueva bodega en término de San Roque, de dos naves y cañón, tasada en 50 pesetas.

Una tierra en el mismo término, en 25.

Una suerte en la compra del monte Reconvillo, proindiviso y á partir con 125 socios, con cuatro árboles, en 250.

Otra en el monte Yuso, en 100.

Un majuelo en las Plantas, de 200 cepas de cavadura, en 25.

Otro al mismo término, de 300, en 30.

Otro al Arroyo del Prado, de 200, en 30.

Otro en el mismo término, de 100, en 15.

Una viña en las Bajeras, de 150, en 20.

Otro majuelo en Quemada, de 50, en 12.

Otro al mismo término, de 140, en 25.

Una huerta en la Fuente ó sea la Olmeda, de cinco áreas, en 150.

Media suerte en la compra del monte Bardal, en 150.

Las anteriores fincas, que radican en jurisdicción de Quintanilla del Agua y pertenecen al penado Mariano Ortega Merino, sin que conste por qué concepto ni si las tiene ó no inscritas en el Registro de la propiedad, se sacan á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y ante el municipal del expresado Quintanilla el día 10 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intente subastar, las cuales se venderán separadamente, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de subasta que ha-

ya de expedirse por el Actuario, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 14 de Febrero de 1910.—Joaquin Benito Valpueda.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA ARNAIZ (Antonio) natural de Quintanaaurria, casado, labrador, de 36 años, hijo de Victoriano y Gregoria, domiciliado últimamente en Rublacedo de Arriba, procesado por hurto de corderos, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Briviesca.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BARANDA ARENAL (Juan Manuel) vecino de Espinosa de los Monteros y de donde, según se dice, se ausentó el 22 de Diciembre último con rumbo á la República Argentina, comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Burgos, á usar de su derecho y nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda, en causa que se le sigue en unión de otro por hurto de patatas.

GARCIA GONZALEZ (Elias), comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro para ampliar la declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte.

GALLEGO RAMILA (José) y URREÑA Y BONET (Vicenta) comparecerán, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Miranda de Ebro para prestar declaración en la causa instruida sobre hurto de dinero y efectos.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Pancorvo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre de 1909.

El día 3 de Octubre no se celebró sesión.

El día 10 se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el tercer trimestre; aprobar la distribución de fondos hasta 30 de Septiembre, importante 2427'85 pesetas; prestar la aprobación á la cuenta por el Sr. Farmacéutico titular interino del tercer trimestre, de medicamentos suministrados á los pobres de la Beneficencia; aceptar la renta anual de 15 pesetas de la participación en la casa que habita el vecino D. Vicente Garcia Latorre; ejecutar obras de reparación en la sala de sesiones y Secretaría, y la adquisición de 100 pesetas de papel de multas municipales.

El día 17 se acordó el alta en el amillaramiento de una huerta de seis celemines, en Hontoria, al vecino D. Vicente Garcia Latorre, á virtud de información posesoria ante el Juzgado municipal, y pagar al Sr. Secretario el importe de una comisión á la capital á recoger el papel de multas municipales y asuntos del municipio.

El día 24 no se celebró sesión.

El 26 se acordó nombrar una comisión sobre la protesta de la mina «Catalina», solicitada por el vecino D. Melitón López.

El día 31 se acordó el pago de los jornales devengados á los que intervinieron, por orden del Juzgado de instrucción, en sacar al ahogado Tomás Ortiz Manero.

En los días 7 y 14 de Noviembre no se celebró sesión.

El día 21 se acordó tenga lugar la subasta del arriendo de consumos para 1910 en los días 8 y 19 de Diciembre; pagar al Sr. Alcalde la comisión á la capital á presentar los repartos de territorial para el año próximo, y dirigir una instancia al Sr. Gobernador civil para que venga el Arquitecto provincial á esta villa para reconocer las obras del cementerio construido por D. Julio Solano.

En los días 28 de Noviembre, 5 y 12 de Diciembre no se celebraron sesiones.

El día 14 se acordó la subasta del arriendo de edificios del común para el año de 1910, así como de los corrales, yeguas, machos y San Lorenzo en los días 19 y 26; que se dé principio á las operaciones para

llevar á efecto la corta, extracción y reparto de leñas á los vecinos para el consumo de sus hogares; determinar las vacantes para la renovación del Ayuntamiento de Don Santiago Varona, D. Santiago Castillo, D. Miguel Foncea y D. Abdón Valderrama; solicitar solamente para el año forestal de 1910 á 1911 el aprovechamiento de los pastos para el ganado, y pagar al Sr. Alcalde una comisión á la capital á presentar las matrículas de industrial y padrón de cédulas personales para 1910.

El día 19 se concedió un voto de gracias al Secretario por haber terminado de confeccionar el inventario de documentos del archivo y secretaría, y nombrar una comisión del seno de la Corporación para formar la lista de familias pobres de la Beneficencia para el año próximo de 1910.

El día 26 se acordó protestar del aumento del contingente provincial para 1910, sin perjuicio de lo que resuelva el Sr. Alcalde, convocado á la cabeza del partido; pagar la estufa de la Secretaria del Ayuntamiento, y se hizo por el Concejal Sr. Castillo una denuncia sobre leñas, á fin de que el Sr. Alcalde evite el abuso.

El día 31, en sesión extraordinaria, se nombró la comisión para el aforo de existencias en los establecimientos públicos de venta en el día 1.º de Enero, y se aprobó la distribución de fondos en el cuarto trimestre de 1909, importante la cantidad de 6404'40 pesetas.

En sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal en 7 de Diciembre se acordó nombrar Farmacéutico titular á D. Clemente Feliciano Diaz Testillano, vecino de San Leonardo, provincia de Soria.

Pancorvo 3 de Enero de 1910.— El Secretario, Isidro Renart Marina.

Dada cuenta del precedente extracto en la sesión ordinaria de este día, quedó aprobado.

Pancorvo 9 de Enero de 1910.— El Alcalde, Nemesio Arbide.— El Secretario, Isidro Renart Marina.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre provisión interina de las escuelas de sueldos inferiores á 825 pesetas, se convoca á los Maestros que aspiren á las vacantes de las escuelas públicas que se comprenden en la relación que figura al pié de este anuncio, concediéndoles el plazo de cinco días laborables, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador, Presidente de la Corporación; de-

biendo cumplir los aspirantes con las condiciones legales que se determinan en el anuncio inserto en el Boletín oficial número 126, correspondiente al día 7 de Septiembre último.

Burgos 19 de Febrero de 1910.—El Secretario, Julian Lacalle.

RELACIÓN QUE SE CITA

Tejada, con 265'62.
Tordomar (niños), 312'50.
Valverde de Miranda, 375.
Rupelo, 375.
Mazueco de Lara, 375.
Barruelo de Medina, 375.
Barrio las Machorras, 375.
Santa Olalla de Valdivielso, 375.
Buezo, 375.
Pradilla de Belorado, 375.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Los dos aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal de Sotragero son: D. Juan Bernal Vallejo y D. Manuel Bernal Bernal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.^a del art. 5.^o de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 14 de Febrero de 1910.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Aranda de Duero

Como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 40 de la vigente Ley de Reemplazos, han sido incluidos en el alistamiento de este pueblo los mozos Rafael Perez Martinez, hijo de Daniel y Doroteo; Cirilo Ortega Molinero, hijo de Santiago y Rafaela; Juan González y Madero, hijo de Juan y Manuela; Florencio Bocos Prada, hijo de Claret y Gregoria; Carlos de la Hoz Rojas, hijo de Carlos y María, Constantino Martín Pascual, hijo de Juan y Juana é Ignacio Vicente Iglesias, hijo de Tiburcio y Antonia, é ignorándose el paradero tanto de los mozos como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran á la Sala consistorial de este Municipio el día 6 de Marzo del corriente año, á las ocho de la mañana, al acto de la declaración y clasificación de soldados.

Aranda de Duero 16 Febrero de 1910.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Igual citación hace el Alcalde de Roa respecto de los mozos Melchor Llorente Trimiño, hijo de Julián y Dolores; Jorge Borja Gabari, de Manuel y Consolación, y Emilio Blanco Casin, de Antonio é Isidora.

El de Moncalvillo de la Sierra respecto del mozo Pedro Sanz Gadea, hijo de Tomás y Gertrudis.

El de Poza de la Sal respecto de los mozos Paulino Hernández Garbarri, hijo de José y de Catalina, y José Bartolomé Calderón Conde, de Joaquín y de Julia.

Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito, que han de servir de base á los repartimientos individuales de la contribución sobre las expresadas riquezas, correspondientes al año de 1911; por el presente, primero y único anuncio, invito á los actuales contribuyentes de este término, y á los que puedan venir á tributar como nuevos, á que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de hoy hasta el 30 de Abril próximo venidero, las oportunas relaciones de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido ó dejado de poseer por compra venta, permuta, herencia ó cualquiera otro concepto, haciendo constar en ellas hallarse satisfechos los derechos reales á la Hacienda, con expresión de la fecha en que se satisfizo dicho impuesto, la oficina en que fué pagado y el número de la carta de pago, ó bien se hará constar la circunstancia de hallarse exento del impuesto de derechos reales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.^o de la ley, no siendo admitidas las relaciones que carezcan de dichos requisitos.

Palazuelos de Muñó 15 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Antonio Muñóz.

Alcaldía de Attable.

Celebrado en este día ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal para el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes:

Primera sección.—D. Esteban Cuezva Blanco y D. Genaro López Varona.

Segunda sección.—D. Tomás Arnaiz Gómez y D. Pablo Cueva Besga.

Tercera sección.—D. Fermín García Hoz y D. Francisco Tricio Aparicio.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Attable 14 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Hermógenes Samaniego.

Alcaldía de Castrillo del Val.

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la

fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamación, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo del Val 14 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Eduardo Gentil.

Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Según participa el vecino de este pueblo Hipólito Martínez López, en los días del 16 al 20 del pasado mes de Enero se ausentó de su casa su hermano Florentino Martínez López, de 22 años de edad, de 1 metro y 64 centímetros de estatura, barba poca; viste pantalón de mahón rojo, chaqueta de pana negra, calza botas negras y se cree va indocumentado.

Se ruega á quien supiere su paradero lo comunique á esta Alcaldía.

Berzosa de Bureba 17 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Daniel Busto.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Berzosa de Bureba 17 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Daniel Busto.

Gran Feria de San José, de ganados de todas clases y de maderas labradas, en Aranda de Duero.

Esta acreditada feria, que viene teniendo lugar en esta villa todos los años y que por la comodidad en los albergues, la abundancia de aguas y de pastos para los ganados, la facilidad en las transacciones, el crecido número de ellas y por otras muchas ventajas, ha llegado á ser una de las ferias más importantes de Castilla, tendrá lugar en los días 19 al 23 de Marzo ambos inclusivos, en la forma y condiciones de costumbre.

Aranda de Duero 16 de Febrero de 1910.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el día 15 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañán-

dose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósitos, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Abril por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 16 de Febrero de 1910.—El Director, A. Sánchez.

Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

Harina de 1.^a clase.
Cebada de id.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón de cok.
Id. vegetal.
Paja larga para relleno.
Petroleo.

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón de cok.
Id. vegetal.
Hulla.
Paja larga para relleno.
Petróleo.
(Precio por quintal métrico.)

Anuncios particulares

Alcaldía de La Gallega

Se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa con la retribución anual de 110 fanegas de centeno en especie ó su equivalencia en dinero, cobrado por su cuenta en las eras ó en el mes de Septiembre, y 275 pesetas en igual forma al terminar la anualidad; todo en concepto de iguales individuales, sin que el señor Médico encargado haya de ocuparse en alteraciones, por estar conforme con las bases de su compromiso en el particular.

Los pretendientes que aspiren á solicitar dicha plaza lo harán por instancia ante este Ayuntamiento en el plazo de 25 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siempre que reunan condiciones satisfactorias al mérito de su servicio.

La Gallega 16 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Tomás Peña.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Junta Central del Censo electoral dice á este Ministerio, con fecha 12 del corriente, lo siguiente:

«Excmo Sr.: A propuesta de la Junta Central del Censo de mi presidencia se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 7 de Noviembre del año próximo pasado, una Real orden fijando para lo sucesivo el día en que ha de cumplirse el precepto establecido en el artículo 22 de la ley Electoral, y señalando también las fechas y abreviando los plazos marcados en los 34, 35 y 36 para la exposición al público y formación definitiva de las tres listas á que se refiere el 33, á fin de que aquellas Secciones que resulten nuevas al rectificarse anualmente el Censo puedan funcionar cuando se convoquen las elecciones que, con arreglo á la ley Municipal, han de verificarse en la primera quincena de Noviembre para la renovación bienal de los Ayuntamientos y tomar parte en ellas aquellos que por haber adquirido el derecho del sufragio hayan sido incluidos en el Censo rectificado cada año.

»También se señalaron en esa Real disposición las fechas y plazos dentro de los cuales habían de cumplirse dichos preceptos de la Ley, para las nuevas Secciones que resultaron establecidas al rectificarse el Censo en el pasado año de 1909, con objeto de que pudieran funcionar en las elecciones municipales convocadas para el 12 de Diciem-

bre último, pero ya entonces fué preciso disponer en el art. 11 de la Real orden que esas elecciones se verificasen con el Censo anterior en aquellas provincias en que la publicación del Censo rectificado no estuviera ultimado el 12 del citado mes, como por lamentables negligencias ha sucedido en las de Lugo y Orense, y por dificultades de comunicaciones interinsulares en la de Canarias.

»Publicadas, al fin, como definitivas, con el extraordinario retraso de cerca de tres meses, las listas de electores de esas provincias que se han rectificado en 1909, se hace indispensable que las nuevas Secciones que en los diferentes Ayuntamientos de aquellas se han creado como consecuencia de tal rectificación, estén en condiciones de funcionar desde luego, y tengan, por tanto, señalados los locales en que han de establecerse los Colegios y formadas las listas de las cuales deben elegirse los Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales, y en su día los adjuntos y suplentes de los mismos.

»Por estas consideraciones, la Junta Central ha acordado en su sesión de hoy se signifique á V. E. la conveniencia de que, en uso de la facultad que constitucionalmente corresponde al Gobierno de S. M. de dictar disposiciones é instrucciones reglamentarias conducentes á la ejecución de las leyes, se ordene el inmediato cumplimiento de los preceptos relativos á la constitución de las Mesas electorales para las nuevas Secciones que en las repetidas provincias se han creado á consecuencia de la rectificación del

Censo en 1909, y cuyo cumplimiento, si V. E. lo estima oportuno, pudiera verificarse en la forma siguiente:

»Artículo 1.º Para que puedan funcionar las nuevas Secciones que resulten establecidas á consecuencia de la rectificación del Censo el pasado año en aquellas provincias donde no se haya cumplido lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1909, las respectivas Juntas municipales del Censo designarán inmediatamente, de una manera inequívoca, el local de cada Colegio para esas Secciones nuevas en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la ley Electoral.

»Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, y para dichas Secciones nuevas, las Juntas municipales expondrán al público el día 25 del corriente mes las tres listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el día 2 de Marzo próximo, á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito ante las mismas Juntas, acompañando los documentos justificativos de su derecho si lo consideran necesario.

»Art. 3.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el artículo 35, serán remitidas por las Juntas municipales á las respectivas Provinciales antes del día 5 de Marzo, y las Juntas provinciales resolverán antes del 10 y comunicarán inmediatamente sus resoluciones á las Municipales y á los interesados recla-

mantes, sin que estos fallos sean apelables.

»Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo, el día 12 del mismo mes de Marzo, harán la designación de Presidentes y sus Suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones nuevas, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36.

»Art. 5.º Estos Presidentes y sus Suplentes cesarán en sus cargos, y serán renovados cuando debe verificarse la renovación bienal de todos los demás últimamente nombrados, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á fin de que aquella se ajuste en su totalidad á lo dispuesto en el citado artículo 36 de la Ley.

»Por la misma razón, las tres listas del artículo 33 que para dichas Secciones nuevas se formen con arreglo al procedimiento y plazos anteriormente indicados, sólo estarán en vigor hasta la nueva formación de todas las demás cada cuatro años, según prescribe el artículo 34.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento é inmediata publicación en el Boletín oficial extraordinario de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910. =Merino.= Señor Gobernador civil de....

(De la Gaceta núm. 49.)

Imprenta de la Diputación Provincial.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Un año	17.00 Ptas.
Six meses	9.00
Tres meses	4.00
Además sueltos 25 centimos	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de África según a la legislación general a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispone otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios recibieren este Boletín deberán que se les un ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibimiento de los Boletines de este Boletín, para su más exacta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados en orden alfabético para su encuadernación, que deberá verse caso a caso de cada año.

El año...
Seis meses...
Tres meses...
Además sueltos 25 centimos

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Junta Central del Censo elec-
total dice a este Ministerio, con
fecha 12 del corriente, lo siguiente:
«Excmo Sr.: A propuesta de la
Junta Central del Censo de mi pre-
sencia se dictó por el Ministerio
del digno cargo de V. E. en 7 de
Noviembre del año próximo pasado,
una Real Orden fijando para la sus-
tao el día en que ha de cumplirse
el precepto establecido en el ar-
tículo 22 de la Ley Electoral, y
añadiendo también las fechas y
observando los plazos marcados en
los arts. 23 y 24 para la exposición de
públicas y formación definitiva de
las listas a que se refieren el 22,
y la de que se refieren las Secciones
que resulten de ellas al recense
anualmente el Censo pueden fun-
cionar cuando se convengan las
elecciones que, con arreglo a la Ley
Municipal, han de verificarse en la
primera quincena de Noviembre
para la renovación plena de los
Ayuntamientos y tanto parte en
ellas aquellos que por haber adqui-
rido el derecho del sufragio hayan
sido incluidos en el Censo recien-
tado cada año.
«También se refirieron en esa
Real disposición las fechas y plazos
dentro de los cuales habían de cum-
plirse dichos preceptos de la Ley,
para las nuevas Secciones que re-
sultaron establecidas al recense
el Censo en el pasado año de 1909,
con objeto de que pudieran funcio-
nar en las elecciones municipales
convocadas para el 12 de Dicie-

bre último, pero ya entonces las
precepto dispuesto en el art. 11 de la
Real orden que esas elecciones se
verificasen con el Censo anterior
en aquellas provincias en que la
publicación del Censo recenseado no
estuviera ultimada el 12 del citado
mes, como por lamentables negli-
gencias se sucedió en las de Lugo
y Orense, y por dificultades de
comunicaciones intermitentes en
la de Gerona.
«Fijándose, al fin, como he-
litas, con el extracto de las listas
de cada una de las Secciones, las listas de
electores de esas provincias que
se han recenseado en 1909, se hace
indispensable que las nuevas Sec-
ciones que en los distritos A y B
tantos de aquellas se han creado
como consecuencia de la fun-
ción, están en condiciones de fun-
cionar desde luego, y tanquam,
tanto señalados los locales en que
han de establecerse los Colegios y
formadas las listas de las cuales
deben electores los Presidentes y
sus suplentes de las Mesas electo-
rales, y en su día los adjuntos y su-
plentes de los mismos.
«Por estas consideraciones, la
Junta Central ha acordado en su
sesión de hoy se signifique a V. E.
la conveniencia de que, en uso de
la facultad que constitucionalmente
corresponde al Gobierno de S. M.,
se dicten disposiciones e instruccio-
nes reglamentarias convenientes a
la ejecución de las leyes, se ordene
el inmediato cumplimiento de los
preceptos relativos a la constitucio-
ción de las Mesas electorales para
las nuevas Secciones que en las re-
públicas provincias se han creado a
consecuencia de la recenseación del

Censo en 1909, y cuyo cumplimiento
se a V. E. lo debiera oportuno, pa-
diera verificarse en la forma si-
guiente:
«Artículo 1.º Para que puedan
funcionar las nuevas Secciones que
resultan establecidas a consecuen-
cia de la recenseación del Censo el
pasado año en aquellas provincias
donde no se haya cumplido lo he-
puesto en la Real orden de 7 de
Noviembre de 1909, las respectivas
Juntas municipales del Censo de
aquellas inmediatamente, de las
listas individuales, el local de cada
Colegio para esas Secciones nuevas
en la forma y condiciones estable-
cidas en el artículo 22 de la Ley
Electoral.
«Art. 2.º Con arreglo a lo dis-
puesto en el artículo 21, y para di-
chas Secciones nuevas, las Juntas
municipales exponerán al público
el día 25 del corriente mes las tres
listas, por cada Sección a que hace
referencia el artículo 22, las cuales
permanecerán expuestas hasta el
día 2 de Marzo próximo, a fin de
que durante dicho espacio de tiem-
po los que se consideren afectos
puedan reclamar por escrito
ante las mismas Juntas, acompa-
ñando los documentos justificativos
de su derecho a lo consideran ne-
cesario.
«Art. 3.º Las recenseaciones con-
tra la formación de dichas listas, a
que se refieren el artículo 23, serán
tenidas por las Juntas municipa-
les a las respectivas Provincias
antes del día 7 de Marzo, y las Jun-
tas provinciales resolverán antes
del 10 y comunicarán inmediata-
mente sus resoluciones a S. M.
Alcaldes y a los interesados loca-

mente, sin que estos últimos sean
aplicables.
«Art. 4.º Las Juntas municipa-
les del Censo, el día 12 del corriente
mes de Marzo, harán la declaración
de Presidentes y sus suplentes para
las Mesas electorales de las Secciones
nuevas, y las Secciones nuevas, con
cuyo procedimiento establecido
en el artículo 20.
«Art. 5.º Estas Juntas Provinciales y
sus suplentes estarán en su día
y serán renovados cuando deba
verificarse la recenseación de las
listas de las Secciones nuevas, por
tratos, de conformidad con lo pre-
ceptado en la Ley de 12 de Mayo
orden de 20 de Noviembre de 1909,
a fin de que pueda resolverse en
totalidad a lo dispuesto en el artículo
20 de la Ley.
«Por la misma razón, las tres
listas del artículo 23 que para di-
chas Secciones nuevas se forman
con arreglo al procedimiento y pla-
zos anteriormente indicados, sólo
estarán en vigor hasta la nueva
formación de todas las demás cada
cuatro años, según precepta el ar-
tículo 24.
Y conformándose S. M. el Rey
(p. D. G.) con el precepto dicta-
do, ha resuelto a bien resolver co-
mo en el mismo se propone.
De Real orden lo digo a V. E.
para su exacto cumplimiento e in-
mediata publicación en el Boletín
oficial correspondiente de la provin-
cia. Dios guarde a V. E. muchos
años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.
Mortimer de S. J. Gobernador civil
de...
(De la Gaceta n.º 49)
Impreso en la Imprenta Provincial.